ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

REYNALDO NAVARRO CAUSSADE Peticionario v. SUCESIÓN DE ZULMA ORTIZ DÁVILA Y OTROS Recurridos	TA2026CE01213	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas Caso número: G3CI200600125 Sobre: Desahucio, falta de pago

Panel integrado por su presidenta la jueza Rivera Marchand, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece el peticionario, Reinaldo Navarro Caussade, mediante el recurso del epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 11 de agosto de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas, la cual fue notificada el 14 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario denegó una solicitud del peticionario a los fines de ejecutar la *Sentencia* emitida en el 2011 en el caso del epígrafe. Ello, tras considerar que ya había transcurrido el término dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, y que los procedimientos post sentencia realizados en este caso más de diez (10) años después de emitida dicha Sentencia, fueron *ultra vires*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari,* revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al foro primario, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con lo aquí dispuesto.

I

Este caso se originó con la presentación de una *Demanda* sobre desahucio por falta de pago, instada el 11 de julio de 2006 por Reinaldo Navarro Caussade (Navarro Caussade o peticionario), en contra de Zulma Ortiz Dávila (Ortiz Dávila).[1] Con posterioridad, la *Demanda* en cuestión fue enmendada para incluir una causa de acción por cobro de dinero. Cabe destacar que, en igual fecha, Navarro Caussade presentó otra *Demanda*, también sobre desahucio por falta de pago, en contra de One Source Medical Service, Inc.,[2] y ambos pleitos fueron consolidados por el tribunal. Como resultado de la consolidación, Navarro Caussade presentó una *Demanda enmendada* en la que se aludía a ambos casos.[3]

En resumen, los casos consolidados fueron adjudicados por el foro primario mediante una *Sentencia* emitida el 6 de octubre de 2011, notificada el 13 del mismo mes y año.[4] Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* acogió un acuerdo de las partes, como resultado del cual dispuso que Ortiz Dávila y los codemandados Reynaldo e Iván, ambos de apellidos De Pedro Ortiz (hermanos De Pedro Ortiz), le pagarían al peticionario la suma de $35,000.00 correspondiente a rentas adeudadas y beneficios obtenidos por estos, mediante el uso y disfrute de su propiedad. Asimismo, el foro primario impuso una suma de $3,000.00, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.[5]

[1] Caso civil núm. G3CI200600125. Véase, Entrada núm. 1 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[2] Caso civil núm. G3CI200600126.
[3] Véase, exhíbit IV, entrada núm. 3 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[4] Véase, exhíbit VII, entrada núm. 8 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[5] Es importante destacar que, mediante una *Sentencia parcial* emitida el 15 de junio de 2011 y reducida a escrito el 20 del mismo mes y año, el foro primario acogió una *Moción solicitando desistimiento voluntario* instada por Navarro Caussade. De este modo, el foro *a quo* autorizó el desistimiento de la *Demanda*, sin perjuicio, respecto a los codemandados Juan Ramón De Pedro, Orlando De Pedro y la Sucesión de Hilda Milagros De Pedro. Véase, exhíbit VI, entrada núm. 7 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.

Así las cosas, debido a que la *Sentencia* no había sido ejecutada, el 23 de septiembre de 2020, Navarro Caussade instó una *Moción sobre auxilio en ejecución de sentencia*.[6] Mediante esta, solicitó una orden dirigida a Ortiz Dávila y a los hermanos De Pedro Ortiz para comparecer a prestar testimonio sobre sus bienes y finanzas, mediante el mecanismo de deposición.

Sin embargo, el 3 de octubre de 2020, el representante legal de Ortiz Dávila y los hermanos De Pedro Ortiz presentó una *Moción de relevo de representación*, en la que informó sobre el fallecimiento de Ortiz Dávila y Reynaldo De Pedro Ortiz.[7] Así también, expuso que no tenía comunicación con el codemandado Iván De Pedro Ortiz. En consecuencia, solicitó el relevo de representación.

Así las cosas, mediante una *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2020, el foro primario declaró Ha Lugar la referida *Moción de relevo de representación*.[8] Del mismo modo, como última gestión en el caso, le ordenó proveer la dirección física y el número telefónico de las personas que representaba y que, a esa fecha, hubieran sobrevivido. De otra parte, en virtud de otra *Resolución*, emitida el 30 del mismo mes y año, el foro primario le ordenó al peticionario notificar la *Moción sobre auxilio en ejecución de sentencia* previamente presentada, a todas las partes de manera personal, por correo certificado o a través de edicto, así como presentar evidencia de haber realizado estas gestiones.[9] Incluso, también le ordenó al peticionario tomar en consideración el fallecimiento de dos de los codemandados y la manera en que esto afecta la ejecución de la *Sentencia*.

[6] Véase, exhíbit VIII, entrada núm. 9 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[7] Véase, exhíbit IX, entrada núm. 4 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[8] Véase, exhíbit X, entrada núm. 10 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[9] Véase, exhíbit XI, entrada núm. 11 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.

En cumplimiento con la orden del tribunal, el 10 de noviembre de 2020, el saliente representante legal de Ortiz Dávila y los hermanos De Pedro Ortiz presentó una *Moción en Cumplimiento de orden.*[10] En esta, informó la identidad, dirección y teléfono de los herederos de sus representados que le eran conocidos, según le ordenara el tribunal.

En consideración a la información provista, el 12 de enero de 2021, el peticionario presentó una segunda *Moción sobre auxilio en ejecución de sentencia.*[11] En esta ocasión, solicitó del tribunal que emitiera una orden dirigida al codemandado Juan Ramon De Pedro Ortiz, quien es hijo de Ortiz Dávila y miembro de la Sucesión de esta, para que compareciera a prestar testimonio sobre sus bienes y las finanzas de la Sucesión, mediante el mecanismo de deposición. Tras considerar dicha petición, el 17 de febrero de 2021, el foro *a quo* emitió la orden solicitada.[12]

Así las cosas, el 22 de junio de 2021, Navarro Caussade instó una *Moción en ejecución de sentencia al amparo de la Regla 51 de Procedimiento Civil.*[13] Ello, a los fines de solicitar que el foro primario autorizara la anotación de la *Sentencia* dictada en este caso como un gravamen contra los inmuebles en los cuales Ortiz Dávila figuraba como titular.

En consideración a ello, el 13 de octubre de 2021, el foro primario emitió una *Orden.*[14] En virtud de esta, le ordenó al peticionario que, ante el fallecimiento de Ortiz Dávila y Reynaldo De Pedro Ortiz, solicitara sustitución de parte. Asimismo, dispuso que,

[10] Véase, exhíbit XII, entrada núm. 27 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[11] Véase, exhíbit XIII, entrada núm. 12 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[12] Véase, exhíbit XIV, entrada núm. 13 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[13] Véase, exhíbit XV, entrada núm. 15 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[14] Véase, exhíbit XVI, entrada núm. 16 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.

una vez cumplido lo anterior, les notificara a los codemandados la solicitud de ejecución de sentencia y procediera con la interpelación de los respectivos herederos de Ortiz Dávila y Reynaldo De Pedro Ortiz, para que estos informaran si aceptaron o repudiaron la herencia.

Como resultado de dicha orden, el 4 de mayo de 2022, Navarro Caussade instó una *Demanda de interpelación* en contra de la Sucesión de Zulma Ortiz Dávila, compuesta por todos sus miembros.[15] Luego de una serie de incidencias procesales, el 3 de abril de 2023, el foro primario emitió la *Sentencia* en el pleito de interpelación, la cual fue notificada el 5 del mismo mes y año.[16] Mediante el referido dictamen, el foro primario dictó sentencia sumaria y concluyó que los codemandados del epígrafe constituyen la Sucesión de la causante señora Zulma Ortiz Dávila. Asimismo, que José Ramón De Pedro Ortiz ha aceptado la herencia a beneficio de inventario, así como que los codemandados Reinaldo De Pedro Del Valle, Jonathan De Pedro Vélez, Juan Iván De Pedro Solís, Zulmarie De Pedro Serviá, Carla M. De Pedro Del Valle, Elizabeth Vélez y John Doe, aceptaron la herencia de forma pura y simple.

Conforme lo anterior, el 7 de marzo de 2024, el peticionario solicitó la correspondiente sustitución de partes en el pleito del epígrafe, así como la expedición de los emplazamientos.[17] Así las cosas, mediante una orden emitida el 24 de abril de 2024, el foro primario autorizó la sustitución de partes y ordenó la expedición de los emplazamientos, tras lo cual todos los nuevos codemandados fueron emplazados.[18]

[15] Entrada núm. 1 del caso núm. PA2022CV00092 en el SUMAC.
[16] Entrada núm. 53 del caso núm. PA2022CV00092 en el SUMAC.
[17] Véase, exhíbit XIX, entrada núm. 14 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[18] Véase, exhíbit XX, entrada núm. 19 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.

Posteriormente, el 12 de julio de 2024, Navarro Caussade instó una nueva *Moción de ejecución de sentencia al amparo de la Regla 51 de Procedimiento Civil*.[19] De este modo, volvió a solicitar que la *Sentencia* dictada en este caso fuera anotada como gravamen contra todos los inmuebles en los cuales Ortiz Dávila figurara como titular o cotitular. Conforme lo solicitado, el 19 de agosto de 2024, el foro primario concedió el remedio y emitió el *Mandamiento* correspondiente dirigido al Registrador de la Propiedad de Guayama (Registrador), el cual fue notificado el 22 del mismo mes y año.[20]

Finalmente, el 17 de febrero de 2026, el peticionario instó una *Solicitud de embargo en ejecución de sentencia*.[21] Mediante esta, solicitó que se autorizara el embargo de uno de los inmuebles contra los cuales había sido previamente anotado un gravamen por sentencia.

Tras evaluar la *Solicitud de embargo en ejecución de sentencia*, el 20 de febrero de 2026, el foro *a quo* emitió una *Resolución y orden*, en la que dispuso "No Ha Lugar por el momento".[22] En específico, razonó que "[e]n el caso de autos, los demandantes deberán probar la existencia de un caudal hereditario perteneciente a la causante". Asimismo, añadió que "[d]e existir, los herederos responden a los acreedores por el valor de lo que estos heredan", de conformidad con las disposiciones aplicables del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. Al respecto, razonó lo siguiente: "Habiéndose dictado sentencia en vida de la demandada en el año 2011 y fallecido posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil de 2020, sustituida por sus herederos, aplican los artículos antes mencionados".

[19] Véase, exhíbit XXIII, entrada núm. 21 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[20] Véase, exhíbit XXIV, entrada núm. 23 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[21] Véase, exhíbit XXV, entrada núm. 24 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[22] Véase, exhíbit XXVI, entrada núm. 25 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.

En desacuerdo, el 23 de febrero de 2026, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración.*[23] Tras evaluarla, el 23 de julio de 2026, el foro primario emitió una *Resolución*, que redujo a escrito el 11 de agosto de 2026 y notificó el 14 del mismo mes y año.[24] Mediante el referido dictamen, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Sobre el particular, razonó lo siguiente:

> En este caso transcurrió el término de la Regla 51.1 desde emitida la Sentencia en el 2011. Los procedimientos realizados más de 10 años después fueron *ultra vires.*
>
> Además, pretender ejecutar bienes pertenecientes a miembros de la Sucesión contra quienes se desestimó la acción, lo que pretende la parte demandante, tampoco está garantizado mediante pagaré e hipoteca.

Todavía inconforme, el 14 de septiembre de 2026, Navarro Caussade acudió ante nos mediante el recurso del epígrafe,[25] en el que adujo que el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que había transcurrido el término dispuesto por la Regla 51.1 para ejecutar la sentencia.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los procedimientos realizados después de dictada la sentencia fueron *ultra vires*, sin considerar que la parte demandante había activado mecanismos procesales de auxilio en ejecución de sentencia y que la controversia requería un análisis del expediente y de la conducta procesal de las partes.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandante pretendía ejecutar bienes de miembros de la sucesión contra quienes se había desestimado la acción.

Tras una evaluación preliminar del recurso del epígrafe, el 16 de septiembre de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución.*[26] En virtud de esta, le concedimos a la parte recurrida hasta el 24 de septiembre de 2026, para presentar su posición sobre el recurso.

Transcurrido el término concedido, la parte recurrida no compareció. En consecuencia, procedemos a disponer del recurso del epígrafe, sin el beneficio de su comparecencia escrita.

[23] Véase, exhíbit XXVII, entrada núm. 26 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[24] Véase, entrada núm. 2 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[25] Entrada núm. 1 del caso núm. TA2026CE01213 en el SUMAC TA.
[26] Entrada núm. 3 del caso núm. TA2026CE01192 en el SUMAC TA.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). En lo sustantivo, se le considera un recurso extraordinario, mediante el cual un foro revisor está facultado para enmendar los errores que cometió el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491.

En cuanto al aspecto procesal de este recurso extraordinario, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 codifica la revisión de los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, y a pesar de que la citada regla no lo contempla, el Tribunal Supremo ha expresado que el *certiorari* también es el vehículo procesal adecuado para solicitar la revisión de resoluciones y órdenes post sentencia. Véase, *Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón*, 213 DPR 314, 336-337 (2023); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

En cualquiera de estos escenarios, es aplicable la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, en la medida que esta dispone los criterios que el foro revisor debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 337 (2023); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR, pág. 209; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). El Tribunal Supremo también ha expresado que, de ordinario, el tribunal revisor "no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B

La parte a cuyo favor se dicte una sentencia podrá ejecutarla conforme lo establece la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51. Véase, *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219,

248 (2007). El término concedido para ejecutar la sentencia es de cinco (5) años, contados a partir de que esta advenga final y firme. *Íd.* De expirarse el término de cinco (5) años concedido para ejecutar la sentencia, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, autoriza a los tribunales a permitir la ejecución de la sentencia a solicitud de parte y previa notificación a todas las partes. *Íd.*

El Tribunal Supremo considera que este procedimiento "le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia". *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007), citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico; derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Michie de PR, 1997, Cap. 63, pág. 453. Por tanto, al procedimiento de ejecución de sentencia se le considera de naturaleza suplementaria. *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*, res. 20 de agosto de 2026, 2026 TSPR 93, pág. 11. Asimismo, el Alto Foro resalta que es necesario utilizarlo cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research,* 171 DPR págs. 247-248. Así, como regla general, las sentencias se ejecutan en el tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar. *Íd.*, pág. 248.

Por su parte, la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.2, regula lo relacionado a la ejecución de sentencia en casos de cobro de dinero. En particular, dicha regla establece lo siguiente:

> El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante un mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquellos en los que se realice una venta judicial, el alguacil o alguacila entregará al Secretario o la Secretaria el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se realice la

> ejecución. Se podrá expedir un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento de ejecución se expedirá bajo la firma del Secretario o de la Secretaria y el sello del tribunal.
>
> En los casos en que el diligenciamiento del mandamiento de ejecución no satisfaga completamente la sentencia o [e]ste sea infructuoso, no será necesario expedir un mandamiento adicional. El alguacil o la alguacila tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso de la copia fiel y exacta del mandamiento. En los casos en que se satisfaga la totalidad de la sentencia mediante un solo diligenciamiento o cuando se trate del último diligenciamiento que satisfaga la sentencia, el alguacil o la alguacila tomará constancia del diligenciamiento en el documento original del mandamiento de ejecución.

Regla 51.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.2. Véase, además, *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*, res. 20 de agosto de 2026, 2026 TSPR 93, pág. 15.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a la controversia siguiente:

> [S]i una parte está obligada a acreditar justa causa para fundamentar una solicitud de ejecución de sentencia en cobro de dinero, cuyo carácter es de naturaleza personal, transcurrido el término de cinco (5) años desde la determinación que puso fin al pleito, pero dentro del término prescriptivo de quince (15) años aplicable a la acción de ejecución de sentencia en cobro de dinero por una deuda personal cuando se le notificó de esto a las partes y la sentencia aún no había sido satisfecha.[27]

Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros, res. 20 de agosto de 2026, 2026 TSPR 93, pág. 1.

Sobre el particular, mediante una opinión mayoritaria suscrita por el Juez Asociado, Hon. Roberto Feliberti Cintrón, el Alto Foro dispuso que "un tribunal no posee discreción para denegar dicha solicitud". *Íd.*, pág. 2. De este modo, el Alto Foro concluyó que el término prescriptivo para la ejecución de una sentencia en cobro de dinero, de conformidad con la figura de la prescripción ordinaria y al amparo del Artículo 1864 del Código Civil de 1930, es de quince (15) años. *Íd.*, págs. 16-17. Ello, por tratarse de una acción personal sin término prescriptivo especial señalado. *Íd.*, pág. 17.

[27] Este término de quince (15) años se refiere al que surge del Artículo 1684 del Código Civil de 1930, el cual dispone lo siguiente: "La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y **las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15)**". 31 LPRA sec. 5294. (Negrillas suplidas).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

Sin lugar a duda, el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para procurar la revisión de la *Resolución* recurrida. Ello, por tratarse de un dictamen emitido por el foro primario, en etapa post sentencia. Así, luego de evaluar el recurso, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, concluimos que procede ejercer nuestra discreción revisora para revocar el dictamen recurrido. Veamos.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los señalamientos de error primero y segundo, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, Navarro Caussade expuso que el foro primario erró al determinar que había transcurrido el término dispuesto por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil para ejecutar la sentencia. Asimismo, que dicho foro incidió al concluir que los procedimientos realizados después de dictada la sentencia fueron *ultra vires*. Lo anterior, sin considerar que el peticionario había activado mecanismos procesales de auxilio en ejecución de la sentencia, así como que la controversia requería un análisis del expediente y de la conducta procesal de las partes. Le asiste la razón.

Según destacáramos, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil dispone que la parte a cuyo favor se haya dictado una sentencia, tiene derecho a ejecutarla en cualquier momento dentro de un término de cinco (5) años, contado a partir del momento en que el dictamen advino final y firme. Igualmente, es preciso aclarar que el transcurso del referido término no implica que la sentencia ya no sea ejecutable. Por el contrario, lo que establece la Regla 51.1 es que "la sentencia podrá ejecutarse **mediante autorización del tribunal**,

a moción de parte y previa notificación a todas las partes [...]". 32 LPRA Ap. V, R. 51.1. (Negrillas suplidas).

Si bien en el caso del epígrafe la *Sentencia* fue emitida y advino final y firme en el 2011, y Navarro Caussade solicitó su ejecución por vez primera en el 2020, lo hizo conforme al proceso dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, para la ejecución de sentencias cuando ya transcurrieron cinco (5) años desde que advinieron finales y firmes. Es decir, mediante mociones en ejecución de sentencia, dirigidas al tribunal, las cuales fueron notificadas a todas las partes involucradas. Nótese que, en este caso, el peticionario incluso interpeló a los miembros de la sucesión de Ortiz Dávila, mediante un pleito paralelo independiente.[28]

Asimismo, por su relevancia, cabe recalcar lo resuelto por el Tribunal Supremo mediante opinión mayoritaria suscrita el 20 de agosto de 2026, en *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*.[29] En virtud de esta, el Alto Foro estableció que un tribunal carece de discreción para denegar la ejecución de una sentencia por cobro de dinero, como lo es la que nos ocupa, por haber transcurrido el término de cinco (5) años dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil. Ello, si aún no ha transcurrido el término prescriptivo de quince (15) años que surge del Artículo 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294, aplicable a las acciones personales sin término prescriptivo especial señalado.[30]

Así las cosas, en consideración a que Navarro Caussade solicitó por primera vez la ejecución de la sentencia, sin que hubiera transcurrido el aludido término de quince (15) años y, a partir de entonces, ha dado curso a los procesos post sentencia de manera

[28] Véase, caso núm. PA2022CV00092 en el SUMAC.
[29] 2026 TSPR 93.
[30] Nótese que, el dictamen objeto de ejecución en el caso del epígrafe, fue emitido y advino final y firme en el 2011, con anterioridad a la aprobación y vigencia de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

consistente hasta el presente, es forzoso concluir que la acción no ha prescrito. En fin, si se toma en cuenta que el peticionario observó el proceso dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil para los casos en que ya han transcurrido cinco (5) años desde que el dictamen advino final y firme, es forzoso concluir que la *Sentencia* es ejecutable. Por tanto, concluimos que el foro *a quo* erró al afirmar que los procedimientos post sentencia realizados durante más de diez (10) años posteriores al dictamen en cuestión, fueron *ultra vires*.

Por último, en virtud del tercer señalamiento de error esbozado, Navarro Caussade manifestó que el foro primario erró al determinar que pretendió ejecutar bienes de miembros de la sucesión contra quienes se había desestimado la acción. Este error tampoco se cometió.

Como parte de la discusión formulada en el recurso del epígrafe, el peticionario aclara que no pretende ejecutar la *Sentencia* emitida en el caso del epígrafe, en contra de miembros de la sucesión de Ortiz Dávila, respecto a quienes la acción fue desestimada. Por el contrario, detalló que únicamente solicita hacer efectiva dicha *Sentencia* en contra de los deudores que quedaron obligados por el dictamen final, entiéndase, Ortiz Dávila, y los hermanos De Pedro Ortiz.

De este modo, Navarro Caussade argumenta que, en la medida que alguno de ellos haya fallecido -en este caso, Zulma Ortiz Dávila y Reynaldo De Pedro Ortiz- las gestiones se dirigen contra los bienes que integren su caudal relicto o patrimonio sucesoral, conforme a Derecho. De manera cónsona, el peticionario arguye que las gestiones post sentencia realizadas han estado dirigidas a identificar bienes, activos e información financiera perteneciente a los mencionados deudores, mas no a imponerle responsabilidad personal nueva a terceros que no hayan sido objeto del mencionado dictamen. En síntesis, enfatiza que su intención de ejecutar la

Sentencia siempre se ha dirigido contra quienes fueron parte en el caso o se allanaron a la jurisdicción del tribunal. De este modo, destaca que Ortiz Dávila siempre fue parte en el pleito y que, al momento de la estipulación, se le unieron los hermanos De Pedro Ortiz, quienes también se obligaron a responder por la deuda. Le asiste la razón al peticionario.

El acuerdo por estipulación acogido en virtud de la *Sentencia* que el peticionario procura ejecutar dispone que, tanto Zulma Ortiz Dávila, como Reynaldo e Iván, ambos De Pedro Ortiz y todos ellos como miembros de la Sucesión de Juan De Pedro, se obligaron a pagarle a Navarro Causade la suma de $35,000.00, por concepto de rentas y beneficios obtenidos desde el 2006. Asimismo, mediante la citada estipulación, las partes pactaron el pago de una partida adicional de $3,000.00, correspondiente a costas, gastos y honorarios de abogado. De este modo, el peticionario tiene a su favor una acreencia de $38,000.00, más el interés legal acumulado desde que dicha *Sentencia* fue dictada, hasta que sea satisfecha.

Así las cosas, ya establecido que, tanto Ortiz Dávila[31] como Reynaldo De Pedro Ortiz fallecieron y que solo sobrevive Iván De Pedro Ortiz, es forzoso concluir que Navarro Caussade tiene derecho a satisfacer su acreencia, tanto de este último, como de las respectivas sucesiones de los codeudores fallecidos. En ese sentido, es importante destacar que, en el caso número PA2022CV00092, el peticionario interpeló a los miembros de la Sucesión de Ortiz Dávila, compuesta por Juan Ramón De Pedro Ortiz, Reinaldo De Pedro Del Valle, Jonathan De Pedro Vélez, Juan Iván De Pedro Solís, Zulmarie De Pedro Servía, Carla M. De Pedro Del Valle y Elizabeth Vélez. En fin, tras disponer del pleito de interpelación mediante *Sentencia sumaria* emitida el 3 de abril de 2023, el foro *a quo* dispuso que Juan

[31] Zulma Ortiz Dávila falleció el 29 de mayo de 2020. Véase, *Sentencia sumaria*, pág. 2. Entrada núm. 53 del caso núm. PA2022CV00092 en el SUMAC.

Ramón De Pedro Ortiz aceptó la herencia a beneficio de inventario, mientras que los demás la aceptaron de manera pura y simple, debido a que no presentaron alegación responsiva y se les anotó la rebeldía.[32]

Así, mediante *Solicitud de embargo en ejecución de sentencia* presentada el 17 de febrero de 2026, el peticionario solicitó una orden dirigida al Registrador, con el mandamiento correspondiente, requiriéndole anotar la *Sentencia* como un gravamen por $38,000.00, contra un bien inmueble inscrito a nombre de Ortiz Dávila. De este modo, le solicitó al foro *a quo* ordenarle al Registrador realizar una anotación de embargo contra el inmueble en cuestión y, así embargado, decretar su correspondiente venta en pública subasta.

Por un lado, no vemos impedimento alguno para que, como parte de los procedimientos post sentencia en ejecución, el foro primario le ordene al Registrador que realice la anotación de embargo respecto al inmueble descrito en la moción. Sin embargo, subrayamos que, tanto el embargo del inmueble como su subsiguiente venta en pública subasta, tampoco puede materializarse en menoscabo de la participación que en dicho inmueble pueda ostentar cualquier tercero que pertenezca a la Sucesión de Zulma Ortiz Dávila. En ese sentido, no debe caber duda de que el peticionario solo tiene derecho a cobrar su acreencia de los deudores específicos que se detallan en la estipulación acogida por el foro primario en la *Sentencia* de 2011 o de sus respectivos herederos, en el caso de quienes ya hayan fallecido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari,* revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al

[32] Véase, *Sentencia sumaria*, págs. 3-4. Entrada núm. 53 del caso núm. PA2022CV00092 en el SUMAC.

foro primario, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones